

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE TRASLADO A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. DE LA SOLICITUD DE PUNTO DE CONEXIÓN PRESENTADA POR MERRY SUN, S.L. A INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A., EN SU CONDICIÓN DE INTERLOCUTOR ÚNICO DE NUDO DE LA SUBESTACIÓN CALLEJONES 66 KV (LANZAROTE)

Expediente DJV/DE/002/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 25 de julio de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la petición de traslado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de la solicitud de punto de conexión presentada por MERRY SUN, S.L. a INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A., en su condición de interlocutor único de nudo de la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición e inadmisión de un conflicto de acceso

El día 18 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de MERRY SUN, S.L. de fecha 10 de enero de 2019 mediante el que plantea un conflicto de acceso frente a INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. (INALSA), en su condición de interlocutor único de nudo de la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), en relación con una instalación solar fotovoltaica denominada Yagabo Solar, con una potencia instalada de 23 MW.

En dicho documento, MERRY SUN, S.L. expone que «en fecha 26 de septiembre de 2018 [...] se puso en contacto con el interlocutor único de nudo de la SE de Callejones San Bartolomé para solicitar punto de conexión de una instalación

solar fotovoltaica de conexión a red». Añade que «en fecha 3 de octubre de 2018, en una reunión mantenida con representantes de Red Eléctrica Española (REE), se informa [...] de la existencia de capacidad disponible en la SE de Callejones San Bartolomé, como confirmación a la información publicada en la página web de REE en fecha 31 de agosto de 2018». A continuación, señala que «en fecha 23 de octubre de 2018, en la reunión de coordinación con el interlocutor único INALSA [...], se le comunica que el proyecto no resulta viable por exceder la capacidad de conexión de la SE Callejones de Bartolomé». Continuando con la exposición de antecedentes, MERRY SUN, S.L. añade que «sorprende la contestación del interlocutor único con respecto a la capacidad de la SE, dado que REE confirma la capacidad de la SE, y que en consecuencia INALSA como interlocutor único de nudo, tiene obligación de tramitar la citada solicitud».

Tras exponer los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, MERRY SUN, S.L. concluye solicitando que «se tenga por interpuesto el conflicto de acceso contra la falta de comunicación con el IUN de la SE de Callejones San Bartolomé Lanzarote (Las Palmas) y que, previos los trámites oportunos declare y exija al IUN que traslade la solicitud de esta parte a REE».

Mediante Acuerdo de fecha 30 de abril de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la inadmisión del conflicto de acceso presentado, al considerar que MERRY SUN, S.L. no plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a solicitar que la CNMC «exija al IUN que traslade la solicitud de esta parte a REE», no concurriendo en consecuencia el elemento objetivo propio de los conflictos de acceso cuya competencia resolutoria corresponde a esta Comisión.

SEGUNDO. Objeto del escrito presentado por MERRY SUN, S.L.

En virtud del citado documento de MERRY SUN, S.L. de fecha 10 de enero de 2019, esta empresa productora pone en conocimiento de la CNMC la existencia de determinados hechos cronológicos acaecidos en relación con su solicitud de punto de conexión a la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), presentada ante INALSA, en su condición de interlocutor único de dicho nudo, según constan expresados en el documento.

Tras su exposición, concluye instando a esta Comisión para que requiera al interlocutor único de nudo que traslade su solicitud de punto de conexión a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE). Todo ello, con el fin de dar por cumplido el trámite establecido en el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como paso previo a la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y gestor de la red de transporte.

TERCERO. Inicio de oficio del procedimiento DJV/DE/002/19

Mediante sendos documentos de fecha 14 de mayo de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio de oficio del procedimiento administrativo DJV/DE/002/19, señalando como su objeto dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias concurrentes puestas en conocimiento de esta Comisión por MERRY SUN, S.L. sobre la existencia de determinados hechos cronológicos acaecidos en relación con su solicitud de punto de conexión a la subestación Callejones 66 kV, presentada ante INALSA en su condición de interlocutor único de dicho nudo y otras circunstancias que consten finalmente probadas durante la instrucción, remueva los obstáculos previos que impidan o dificulten que MERRY SUN, S.L. obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), a emitir por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las tres empresas consideradas como interesadas en el mismo (MERRY SUN, S.L., INALSA y REE), según consta acreditado en el expediente, otorgando un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto.

Mediante documento de fecha 14 de junio de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, INALSA solicitó la ampliación del citado plazo de alegaciones y vista del Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 30 de abril de 2019, relativo a la inadmisión del conflicto de acceso presentado por MERRY SUN, S.L., referido en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución.

La ampliación de plazo solicitada fue concedida por el instructor del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con la solicitud de traslado del Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 30 de abril de 2019, se informó a la solicitante de que el mismo no forma parte del presente procedimiento, no concurriendo en INALSA la condición de interesado en el procedimiento de referencia CFT/DE/005/19, al no haberse admitido a trámite el conflicto interpuesto. No obstante, se le indicó que el citado Acuerdo sería objeto de publicación en la página web de la CNMC en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 37.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, por lo que podría acceder a su contenido una vez la misma estuviese publicada.

CUARTO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 4 de junio de 2019, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, REE ha presentado alegaciones manifestando lo siguiente, de forma aquí resumida:

- En relación con la figura del interlocutor único de nudo, la regulación vigente de dicha figura y el cese de su nombramiento por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, alega que «no es una mera exigencia procedimental de RED ELÉCTRICA toda vez que no solo tiene como principal atribución la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo en concreto de la red de transporte, sino que su más importante finalidad es la tramitación de todas las solicitudes de generación a conectar en un mismo punto a través de una solución de conexión –en la red de evacuación no perteneciente a la red de transporte- común y válida para todas ellas, así como la coordinación de dichas instalaciones de generación tras la puesta en servicio». Al respecto añade que «hasta la fecha, la designación de la figura de los IUN ha sido abordada por parte de las Comunidades Autónomas, sin que RED ELÉCTRICA haya participado en dicha designación, dado que no se encuentra entre sus competencias», señalando que «en el caso particular de las instalaciones que se ubican en la Comunidad Autónoma de Canarias, con fecha 29 de septiembre de 2016 la Dirección General de Industria y Energía perteneciente a la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias emitió Resolución [...] por la que se establecían criterios de actuación de los Interlocutores Únicos de Nudo». Sobre la misma alega que «posteriormente, mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2019, la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias ha considerado que [...] dicha Comunidad Autónoma no dispone en la actualidad de competencias legales para designar a IUN en los diferentes nudos de transporte existentes en su ámbito territorial».
- Respecto de la tramitación de los permisos de acceso solicitados por el IUN en el nudo Callejones 66 kV, alega que «la SE Callejones 66 kV contaba con una posición planificada para la evacuación de generación renovable en el documento de planificación H2020 [...]. Con fecha 13 de febrero de 2018, RED ELÉCTRICA remite actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación Callejones 66 kV [...] se ponía de manifiesto que como consecuencia del contingente de generación que contaba con permiso de acceso a través de una única posición [...] se superaba la capacidad de conexión asociada [...]. Con fecha 3 de agosto de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Secretaría de Estado sobre la Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética, aprobada en Acuerdo del Consejo de Ministros en la que se incluía una nueva actuación para evacuación de generación renovable a la red de transporte en la subestación Callejones 66 kV [...]. Con fecha 4 de octubre de 2018 RED ELÉCTRICA recibe por parte de INALSA solicitud de acceso a la red de transporte a través de la nueva posición incluida en la modificación de aspectos puntuales para los parques eólicos San Bartolomé de 9,2 MW y Consorcio del Agua I de 9,4 MW [...]. Con fecha 8 de noviembre de 2018 RED ELÉCTRICA remite una comunicación por correo electrónico

en la que le informa [...] la necesidad de nombramiento de Interlocutor Único de Nudo a través de la nueva posición planificada por parte del órgano autonómico. Tras la comunicación de fecha 22 de febrero de 2019 [...] RED ELÉCTRICA procede a considerar a INALSA como IUN a través de la nueva posición planificada en la subestación Callejones 66 kV. [...]. Con fecha 25 de febrero de 2019, RED ELÉCTRICA recibe por parte de la Consejería de Canarias comunicación de confirmación de la adecuada constitución de los avales, entre otras, para una planta fotovoltaica [...] de 23 MW de potencia instalada titularidad de MERRY SUN, S.L. ubicada en el municipio de San Bartolomé [...]. Con fecha 26 de marzo de 2019, RED ELÉCTRICA remite contestación de acceso coordinado a la red de transporte a través de la posición planificada en la subestación de Callejones 66 kV para la conexión de dos nuevas instalaciones denominadas San Bartolomé de 9,2 MW y Consorcio del Agua I de 9,4 MW».

- Finalmente, REE señala que hasta la fecha de su escrito de alegaciones (4 de junio de 2019) «no ha recibido por parte de INALSA como IUN solicitud formal de acceso a la red de transporte en la futura subestación de Callejones 66 kV para la tramitación coordinada de acceso a la red de transporte incluyendo a la instalación solar fotovoltaica titularidad de MERRY SUN, S.L.».

Expuestas las citadas alegaciones, REE concluye su escrito solicitando que se tengan por realizadas en el presente procedimiento a los efectos oportunos.

REE adjunta a su escrito de alegaciones copia de la siguiente documentación:

- La Resolución de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de 29 de septiembre de 2016 por la que se establecen criterios de actuación de los interlocutores únicos de nudo.
- La Comunicación de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de 22 de febrero de 2019 por la que dicho órgano directivo informa a REE de que la Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de competencias legales para designar a Interlocutores Únicos en los diferentes nudos de transporte existentes en su ámbito territorial,
- La actualización de contestación de acceso de fecha 13 de febrero de 2018, con referencia DDS.DAR.18_118.
- La modificación de aspectos puntuales de la planificación energética Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020.
- La solicitud de acceso coordinado presentada por INALSA (CIF A35205004), en pretendida condición de interlocutor único de nudo de la nueva posición planificada en la subestación Callejones 66 kV para el parque eólico Consorcio del Agua I de 9,4 MW, promovido por CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE (CIF A3500027B), así como cambio a la nueva posición planificada del parque eólico San Bartolomé, promovido por INALSA y petición de ser nombrada interlocutor único de nudo de esa nueva posición planificada.

- El correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2018, remitido por REE con asunto «requerimiento de subsanación para su solicitud de acceso_CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE_CALLEJONES 66 KV».
- La Comunicación de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de 15 de febrero de 2019 sobre presentación de garantías económicas constituidas con objeto de tramitar solicitudes de acceso a la red de transporte.
- La actualización de contestación de acceso coordinado de fecha 26 de marzo de 2019, con referencia DDS.DAR.19_1875, tras el cambio de posición del PE San Bartolomé de 9,2 MW y la incorporación del PE Consorcio del Agua I de 9,4 MW.

QUINTO. Alegaciones de INALSA

Mediante documento de fecha 26 de junio de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, INALSA ha presentado las siguientes alegaciones, citadas de forma resumida:

- En relación con los antecedentes de hecho, alega que «no se aporta documento alguno de dicha fecha [3 de octubre de 2018] que certifique que se informa a César Gimeno de la existencia de capacidad disponible en la SE de Callejones San Bartolomé [...]. Que en la reunión de 23 de octubre de 2018 de coordinación con el interlocutor único, INALSA no le comunica a la sociedad que el proyecto no resulta viable, sino que se le señala, entre otras cuestiones, como se hace posteriormente por email de 26 de octubre, que en dicha posición, a la fecha actual, disponen de acceso diferentes instalaciones de INALSA por un total de potencia superior a la capacidad de conexión existente y planificada y se le indica que no se tramitará la solicitud formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado III del punto tercero de la Resolución de fecha 29/09/2016 de la Dirección General de Industria y Energía» Al respecto añade que «con fecha 19 de noviembre de 2018 ante la recepción del burofax recibido por parte de MERRY SUN, S.L. [...] se reitera por parte de INALSA a la Dirección General competente en la materia [...] solicitud de confirmación de la correcta actuación como interlocutor único de nudo de INALSA [...]. Confirmación que hasta la fecha no se ha producido, como tampoco se ha producido resolución en sentido contrario».
- Sobre la falta de documentación en el expediente, en referencia a la remisión del Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 30 de abril de 2019 de inadmisión del conflicto planteado por MERRY SUN, S.L., alega que «tiene la condición de interesado en el procedimiento CFT/DE/005/19 [...] con independencia de que la Resolución [...] acordase la inadmisión». Así mismo alega que «genera indefensión el hecho de que se nos remita a una futura publicación en la web oficial de la CNMC de la citada resolución, para tomar conocimiento de la misma».
- En referencia a un correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2018, alega que «dicho email, y reiteramos la importancia del mismo, en el que se incluye en copia a la solicitante afectada, es una consulta realizada a la Dirección

General competente [...] por la que se solicita confirmación de la correcta actuación como interlocutor único de nudo de INALSA». Al respecto añade que «en el caso concreto solicitado, superando la capacidad de conexión existente y planificada en el nudo, INALSA reunió a los promotores en la búsqueda de una solución compartida favorable para todos ellos, y al no llegar a acuerdo, no elevó a REE, una solicitud de actualización del nudo pues supondría incluir aquellas instalaciones cuya suma de potencia superaba ya, de hecho, la capacidad de conexión existente y planificada».

- Sobre la reunión de coordinación de 23 de octubre de 2018, alega que «se le comunica a la sociedad [MERRY SUN, S.L.] que en dicha posición, a la fecha actual, disponen de acceso diferentes instalaciones de INALSA por un total de potencia superior a la capacidad de conexión existente», remitiéndose para ello al documento de REE de referencia DSS.AR.15_442, de fecha 27 de abril de 2016 y concluyendo que «ya para un contingente total de generación solicitado por INALSA de 36,6 MW se hace técnicamente inviable. Por tanto, ante la solicitud adicional de 23 MW, parece evidente que la respuesta dada, aún pendiente de confirmación, estaba motivada y en absoluto arbitraria; no se trataba de obstaculizar la solicitud ni la falta de comunicación ha sido utilizada en beneficio de otros interesados, sino se trataba únicamente de poner de manifiesto la inviabilidad de la solicitud».

Expuestas las citadas alegaciones, INALSA concluye su escrito solicitando la suspensión del plazo de alegaciones hasta que se le dé traslado del mencionado Acuerdo de la CNMC de 30 de abril de 2019 y subsidiariamente, que «teniendo por presentado este escrito y documentos adjuntos [...] se dicte resolución – decisión jurídica vinculante- confirmatoria de la actuación de INALSA [...] no dando traslado de la solicitud de conexión presentada por MERRY SUN, S.L. [...] por exceder la suma de potencia solicitada la capacidad de conexión existente y planificada».

Al escrito de alegaciones se acompaña copia de los siguientes documentos:

- La Resolución de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de fecha 29 de septiembre de 2016.
- El correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2018, solicitando la confirmación de la actuación practicada.
- La comunicación informativa de REE de 27 de abril de 2016, con referencia DDS.AR.16_442, relativa a la solicitud de actualización de acceso coordinado a la red de transporte en la futura subestación Callejones 66 kV para la incorporación de dos nuevos parques eólicos San Bartolomé y Arrecife.

SEXTO. Trámite de audiencia

El presente procedimiento trae causa de las comunicaciones previas al mismo cursadas entre REE, INALSA y MERRY SUN, S.L., incorporadas al mismo en virtud de los sucesivos escritos de alegaciones.

Así mismo y una vez presentadas las alegaciones que han sido extractadas en los antecedentes, que son esencialmente coincidentes a los planteamientos que han motivado la incoación del presente procedimiento y teniendo por tanto en consideración que la presente Resolución no tiene en cuenta hechos ni otras alegaciones distintas que las aducidas por los propios interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82.4 de la citada Ley 39/2015 y en observancia del principio de celeridad que rige el procedimiento administrativo, se ha prescindido del trámite de audiencia.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de las causas de suspensión y la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas de protección del cliente final. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El objeto del presente procedimiento es dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias concurrentes puestas en conocimiento de esta Comisión por MERRY SUN, S.L. sobre la existencia de determinados hechos cronológicos acaecidos en relación con su solicitud de punto de conexión a la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), presentada ante INALSA en su condición de interlocutor único de dicho nudo y otras circunstancias que consten finalmente probadas durante la instrucción, remueva los obstáculos previos que impidan o dificulten que MERRY SUN, S.L. obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), a emitir por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

CUARTO. Sobre la naturaleza jurídica de la decisión jurídicamente vinculante

La presente decisión jurídicamente vinculante constituye una decisión adoptada por la CNMC en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, que tiene por objeto aplicar el régimen regulatorio al supuesto de hecho planteado por los interesados en el marco del procedimiento administrativo seguido para su resolución.

Esta naturaleza jurídica propia de la decisión jurídicamente vinculante ha sido expresada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional

en su sentencia 3151/2016, de fecha 21 de julio de 2016: «[...], a diferencia de lo exigido para las disposiciones normativas, la decisión vinculante no tuvo que ser publicada para su eficacia y aplicación, bastó como ocurre con cualquier acto administrativo su notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley 30/1992. No alberga una disposición de carácter general sino de un acto administrativo que da sentido y aplica el régimen regulatorio, al que no le es exigible la publicación que opera respecto de las disposiciones normativas [...].

Ni tan siquiera merece ser calificada la decisión vinculante como un acto administrativo de carácter general o indeterminado, puesto que iba dirigido a unas concretas y determinadas empresas, todas ellas personadas en el procedimiento de audiencia que le confirió la Administración actuante. [...].

En definitiva, abordados y descartados los motivos invocados por la recurrente respecto del contenido y alcance de la llamada decisión vinculante, constatamos que estamos ante una simple cuestión de *nomen iuris*. La decisión vinculante tiene la naturaleza de acto administrativo dictado en virtud de esa potestad propia de la Administración, distinta de la reglamentaria, y necesaria para alcanzar los objetivos y fines de interés general que, de conformidad con los principios del artículo 103 de la Constitución, justifican su concreta atribución».

Por su parte, el Tribunal Supremo confirmó estas consideraciones en su sentencia 549/2018, de 5 de abril (recaída en el recurso de casación 154/2016).

QUINTO. Sobre el marco normativo aplicable al objeto de la decisión

El acceso de los sujetos productores a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La vigente Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

De modo consecuente con lo expuesto, el artículo 24.1 d) de la Ley 24/2013 establece, como derecho de los sujetos productores de energía eléctrica, «tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Correlativamente y por lo que se refiere en particular a las redes de transporte, las letras g) y k) del artículo 36.3 de la Ley 24/2013 disponen como funciones del transportista, tanto garantizar la no discriminación entre usuarios o categorías de usuarios de la red de transporte, proporcionando a los usuarios la información que necesiten para conectarse eficientemente a la red, como facilitar el uso de sus instalaciones para los tránsitos de energía y la utilización de sus redes de

transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.

La letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, atribuye a la CNMC el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables. El artículo 7.10 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, atribuye a ésta la función de velar por el cumplimiento por parte de los transportistas y, en su caso, por los propietarios de las redes y por los gestores de las redes de transporte de las obligaciones impuestas en la normativa aplicable. Así mismo, el artículo 12.1 b) de esta Ley atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto al acceso de terceros a las redes de transporte de energía eléctrica, refiriéndose en concreto su apartado 2 a que esta Comisión resolverá acerca de cualquier denuncia en materia de acceso, siendo la resolución que se dicte vinculante para las partes, sin perjuicio de los recursos que procedan.

El artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que los productores de energía eléctrica -entre otros sujetos- que deseen establecer la conexión de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte. Añade que la solicitud de acceso a la red de transporte contendrá la información necesaria para la realización por parte del operador del sistema y gestor de la red de transporte de los estudios para establecer la existencia de capacidad de acceso, siendo la información requerida la establecida en el correspondiente Procedimiento de Operación. Sobre el procedimiento a seguir, el Reglamento señala que la solicitud de acceso del productor se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud con la información referida en el correspondiente Procedimiento de Operación y ésta haya sido recibida por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Para ello, el operador del sistema, al recibir la solicitud, comunicará al solicitante las anomalías o errores que existan para que, en su caso, las subsanen en el plazo de un mes. Posteriormente el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 55 del citado Real Decreto 1955/2000.

Para el caso particular de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable (como es el caso planteado en la presente decisión, referida concretamente al acceso y conexión a la red de transporte de una instalación fotovoltaica de 23 MW de potencia, promovida por MERRY SUN, S.L.), el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece que «cuando varios generadores compartan punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el operador del sistema y transportista, así como la coordinación con este

último tras la puesta en servicio de la generación, deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un Interlocutor Único de Nudo que actuará en representación de los generadores, en los términos y con las funciones que se establezcan».

En consecuencia, la figura del interlocutor único de nudo (IUN) se constituye así en un mero requisito formal previo para la tramitación conjunta y coordinada de los procedimientos de acceso y conexión ante el operador del sistema y transportista para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovable, de modo que cuando dichos productores vayan a compartir punto de conexión a la red de transporte, la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión ante el operador del sistema y transportista deberá realizarse de forma conjunta y coordinada por un IUN que actuará en representación de los generadores. Nada más dice al respecto el citado texto reglamentario, remitiéndose a los términos y funciones que a futuro se establecieran, resultando que hasta la fecha no se ha producido ningún desarrollo normativo de tales previsiones.

Por supuesto y como resulta evidente de la aplicación del principio de jerarquía normativa garantizado con carácter general en el artículo 9.3 del vigente texto constitucional y más concretamente dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto establece que «serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior», la citada previsión procedimental sobre el denominado IUN no puede en absoluto perjudicar al derecho de acceso a la red de transporte de energía eléctrica que corresponde a los sujetos productores, establecido en sede legal como ya ha quedado expuesto.

Respecto del desarrollo reglamentario apuntado en el apartado 4 del Anexo XV del citado Real Decreto 413/2014, no pueden tomarse en tal consideración las Resoluciones dictadas por algunos órganos directivos administrativos autonómicos con el fin de intervenir en mayor o menor medida en el procedimiento de designación del IUN en su respectivo ámbito territorial, ni desde luego en lo referente a las funciones que a tal interlocutor corresponden. En este sentido debe citarse la invocada en el presente procedimiento Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias de fecha 29 de septiembre de 2016, cuyo alcance quedó posteriormente reconocido por el propio órgano directivo en su comunicación de 22 de febrero de 2019, cursada al operador del sistema y gestor de la red de transporte (documento 3 del escrito de alegaciones de REE, folios 74 y 75 del expediente administrativo), en cuyo texto afirma que «la Comunidad Autónoma de Canarias no dispone en la actualidad de competencias legales para designar a Interlocutores Únicos en los diferentes nudos de transporte existentes en su ámbito territorial».

En conclusión, la figura reglamentaria del IUN se constituye en un elemento coadyuvante del derecho legal de acceso a la red de transporte que corresponde

a los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables, de modo que la función de mera representación que corresponde a dicho IUN cuando varios generadores compartan o vayan a compartir punto de conexión a la red de transporte para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión ante el operador del sistema y transportista de forma conjunta y coordinada, no puede suponer en modo alguno un obstáculo que impida o dificulte que el productor en cuestión obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica, a emitir por el operador del sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

SEXTO. Examen de las circunstancias concurrentes en el acceso solicitado por MERRY SUN, S.L. y sentido de la decisión adoptada al respecto

A. Relación cronológica de los hechos a considerar en la decisión

A los efectos de la presente decisión jurídicamente vinculante, se señalan a continuación por orden cronológico los hechos que se consideran relevantes por esta Comisión en su adopción, según resultan de las alegaciones presentadas por los interesados:

1. En febrero de 2018, la futura subestación Callejones 66 kV, ubicada en el término municipal de San Bartolomé de la isla de Lanzarote, contaba con una posición planificada EVRE 1 para evacuación de generación renovable. Sobre esa posición y al menos desde noviembre de 2017 -en lo que aquí interesa-, INALSA es el interlocutor único de nudo (IUN).
2. Con fecha 13 de febrero de 2018, REE remitió a INALSA, en su calidad de IUN de la posición planificada EVRE 1 antes citada, la denominada «actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la futura subestación Callejones 66 kV para un contingente total de generación solicitado de 27,6 MW tras la incorporación del parque eólico San Bartolomé de 9,2 MW, en Lanzarote», con referencia DDS.DAR.18_118 (folios 76 al 87 del expediente administrativo). Según consta en esta actualización de contestación, el parque eólico San Bartolomé «cuenta con derecho de acceso en la futura subestación Callejones 66 kV como consecuencia de la Resolución del Conflicto de Acceso CFT/DE/011/2016 de 7 de marzo de 2017 emitida por la CNMC».
3. Con fecha 3 de agosto de 2018, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía sobre la «Modificación de Aspectos Puntuales de la Planificación Energética» aprobada en Consejo de Ministros, en la que se incluye –folio 123 del expediente administrativo- una nueva posición planificada para evacuación de generación renovable a la red de transporte en la subestación Callejones 66 kV, que a efectos de la presente decisión se denomina EVRE 2.

4. En fecha 26 de septiembre de 2018, MERRY SUN, S.L. remitió un correo electrónico a INALSA, considerado como IUN de la subestación Callejones 66 kV, para solicitar punto de conexión en dicha subestación de la instalación de producción fotovoltaica denominada Yagabo Solar, con una potencia de 23 MW, acompañando modelo T243 cumplimentado, plano de situación y emplazamiento y resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica.
5. Con fecha 4 de octubre de 2018, REE recibió de INALSA (documento 6 del escrito de alegaciones de REE, folios 140 a 173 del expediente administrativo) una solicitud de acceso a la red de transporte a través de la nueva posición EVRE2 para el parque eólico denominado «Consorcio del Agua I», promovido por la empresa CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE (CIF A3500027B), acompañando el formulario T243, los planos descriptivos de ubicación y diagrama unifilar simplificado y documento acreditativo de exención de aval. En dicho formulario T243 se incluye también al parque eólico San Bartolomé, de 9,2 MW de potencia y promovido por INALSA, antes citado en el hecho cronológico 2. Así mismo, INALSA (CIF A35205004) reitera su solicitud de ser nombrado IUN de la nueva posición EVRE2 (folio 140 del expediente administrativo), previamente solicitada a la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias mediante documento de fecha 29 de diciembre de 2017 (folios 167 y 168 del expediente administrativo).
6. Con fecha 26 de octubre de 2018, INALSA remitió un correo electrónico a la Administración del Gobierno de Canarias (jgonveg@gobiernodecanarias.org) con copia –entre otros- a César Gimeno como representante de MERRY SUN, S.L. (folios 5, 211 y 212 del expediente administrativo), en el cual solicita confirmación de su correcta actuación como IUN al no tramitar la solicitud de conexión presentada por MERRY SUN, S.L. dado que «a la fecha actual, disponen de acceso diferentes instalaciones de INALSA por un total de potencia superior a la capacidad de conexión existente y planificada».
7. Con fecha 8 de noviembre de 2018, RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. remitió un correo electrónico (folio 174 del expediente administrativo) a INALSA en relación con la solicitud de acceso a través de la segunda posición EVRE2 reseñada en el punto 5, informando de la necesidad de confirmación por parte del órgano competente de la adecuada constitución del aval para el parque eólico Consorcio del Agua I y de la no confirmación por parte del órgano competente de su identificación como IUN de dicha nueva posición planificada EVRE2.
8. En fecha 13 de noviembre de 2018, MERRY SUN, S.L. remitió un burofax a INALSA (folios 6 a 9 del expediente administrativo) con el asunto «tramitación de la solicitud a Red Eléctrica de España de punto de conexión del Parque Solar Fotovoltaico YAGABO SOLAR de 23 MW, en

la SE de Callejones San Bartolomé, del término municipal de San Bartolomé, Lanzarote (Las Palmas)», solicitando a dicha empresa en su condición de IUN que traslade «de forma inmediata a REE la solicitud de punto de conexión en el nudo SE de Callejones San Bartolomé que esta parte les ha hecho llegar debidamente el pasado 26 de septiembre de 2018».

9. Tras la comunicación de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias de fecha 22 de febrero de 2019 (folios 74 y 75 del expediente administrativo), REE procedió a considerar a INALSA como IUN a través de la nueva posición planificada EVRE2 en la subestación Callejones 66 kV, según resulta del documento de actualización de contestación de acceso coordinado de 26 de marzo de 2019, acompañado como documento 9 de su escrito de alegaciones (folios 179 a 183 del expediente administrativo).
10. Con fecha 25 de febrero de 2019, REE recibió un documento procedente de la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias (folios 175 a 177 del expediente administrativo), mediante el cual se remite información sobre presentación de garantías económicas constituidas con objeto de tramitar solicitudes de acceso a la red de transporte, figurando entre ellas la depositada por MERRY SUN, S.L. en fecha 19 de septiembre de 2018 (folios 4 y 5 del expediente administrativo) en relación con la instalación solar fotovoltaica de 23 MW promovida por dicha empresa. Al respecto REE ha alegado (folio 38 del expediente administrativo) que «hasta la fecha de la presente comunicación [4 de junio de 2019] RED ELÉCTRICA no ha recibido por parte de INALSA como IUN solicitud formal de acceso a la red de transporte en la futura subestación de Callejones 66 kV para la tramitación coordinada de acceso a la red de transporte incluyendo a la instalación solar fotovoltaica titularidad de MERRY SUN, S.L.».
11. Con fecha 26 de marzo de 2019, REE remitió a INALSA el documento denominado «actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte a través de una segunda posición planificada en la subestación Callejones 66 kV para un contingente total de generación solicitada de 18,6 MW tras el cambio de posición del PE San Bartolomé de 9,2 MW y la incorporación del PE Consorcio del Agua I de 9,4 MW, en Lanzarote» (folios 179 a 183 del expediente administrativo). En dicho documento de actualización consta la siguiente información:
 - a. La consideración de INALSA como IUN de «una segunda posición planificada para evacuación renovable» en la subestación Callejones 66 kV, según se ha reflejado en el hecho cronológico 9 y como consecuencia de la solicitud coordinada de actualización de acceso presentada por esa empresa promotora en fecha 4 de octubre de 2018 (hecho cronológico 5, folios 140 a 173 del expediente administrativo). Al respecto debe destacarse que esta solicitud coordinada incluye una

pretensión de cambio de posición del parque eólico San Bartolomé de 9,2 MW, promovido por INALSA y ya contemplado en la «actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la futura subestación Callejones 66 kV para un contingente total de generación solicitado de 27,6 MW tras la incorporación del parque eólico San Bartolomé de 9,2 MW, en Lanzarote», de fecha 13 de febrero de 2018 (hecho cronológico 2, folios 76 al 87 del expediente administrativo), remitida por REE a INALSA en su calidad de IUN de la posición planificada EVRE 1.

- b. Con respecto al parque eólico San Bartolomé recogido en la solicitud coordinada de acceso presentada por INALSA, REE indica en su actualización que dicho parque eólico «cuenta con derecho de acceso en la futura subestación Callejones 66 kV como consecuencia de la Resolución del Conflicto de Acceso CFT/DE/011/2016 de 7 de marzo de 2017 emitida por la CNMC y remitido permiso de acceso según comunicación de 13 de febrero de 2018 (Ref.: DDS.DAR.18_0118)», es decir, en la posición EVRE1, de modo que REE ruega que «nos remitan solicitud de actualización de acceso sin considerar el parque eólico San Bartolomé», de forma que les permita revisar la actualización de acceso remitida el 13 de febrero de 2018, antes reseñada.

B. Análisis de los hechos según la regulación que resulta de aplicación y contenido de la decisión jurídicamente vinculante adoptada

En relación con los hechos cronológicos determinantes de la presente decisión, es preciso destacar como principal el reflejado con el número 4, en cuya virtud MERRY SUN, S.L. trasladó a INALSA, en su condición de IUN de la subestación Callejones 66 kV, su solicitud de conexión para la instalación fotovoltaica de 23 MW denominada Yagabo Solar, acompañada de la documentación que figura incorporada al procedimiento.

Según consta acreditado, la solicitud de conexión de MERRY SUN, S.L. no fue tramitada por el IUN; es decir, no fue incorporada por INALSA en las posteriores solicitudes de acceso coordinado que presentó a REE. En concreto, dicha instalación no fue incorporada en la solicitud de acceso coordinado presentada en fecha 4 de octubre de 2018 para la nueva posición EVRE2, en la que sí se incluyó al nuevo parque eólico denominado Consorcio del Agua I (promovido por el CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE) y añadió un traslado de la posición EVRE1 a la nueva posición EVRE2 de la conexión del parque eólico San Bartolomé, promovido por INALSA y que ya estaba contemplado en la actualización de contestación de acceso remitida en fecha 13 de febrero de 2018 (hecho cronológico 2), como consecuencia de la Resolución de esta Sala de fecha 7 de marzo de 2017, relativa al conflicto de acceso de referencia CFT/DE/011/2016, interpuesto por INALSA frente a REE y en cuya virtud se resolvió reconocer a INALSA «el derecho de acceso a la red de transporte del sistema eléctrico Fuerteventura-Lanzarote en la posición a 66 kV en Subestación

Callejones, para la evacuación de la energía del parque eólico San Bartolomé con una potencia total de 9,2 MW».

INALSA pretende justificar tal actuación amparándose en la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias de fecha 29 de septiembre de 2016, en cuyo apartado tercero se establece que, en caso de que el contingente de generación incluido en la solicitud de acceso coordinada supere la capacidad de conexión existente y planificada en el nudo, el IUN deberá previamente reunir a los promotores «en la búsqueda de una solución compartida favorable para todos ellos» y, en caso de no llegarse a un acuerdo, «deberá elevar a REE, en un plazo no superior a veinte días, una solicitud de actualización del nudo que incluirá aquellas instalaciones cuya suma de potencia no supere la capacidad de conexión existente y planificada», debiendo tener en cuenta a tal efecto una serie de criterios de prelación establecidos en la propia Resolución del órgano directivo autonómico.

Según resulta del contenido de las normas que regulan el derecho de acceso que ya se han puesto de manifiesto en el fundamento jurídico quinto de la presente decisión, de la propia Resolución autonómica invocada y de los antecedentes cronológicos que así mismo se han hecho constar, la actuación de INALSA en su condición de IUN de las posiciones planificadas EVRE1 y EVRE2 de la subestación Callejones 66 kV con respecto a la solicitud de MERRY SUN, S.L. es absolutamente improcedente, conforme se motiva a continuación.

En primer lugar, ya ha quedado justificado que el derecho de acceso a la red de transporte que ostenta una instalación de producción para la evacuación de la energía eléctrica producida está reconocido en sede legal y se constituye en un pilar fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, basado en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento. En este sentido, cualquier actuación de los agentes implicados debe observar estas reglas, establecidas con el carácter de imperativo legal, sin que quepa interpretación ni amparo alguno que perjudique a tal derecho de acceso. En concreto, la ley fija el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos, correspondiendo su responsabilidad y ejercicio exclusivamente al operador del sistema y gestor de la red de transporte, como ya se ha expuesto. Por tanto, no puede corresponder al IUN tomar decisión alguna respecto de la existencia de capacidad de conexión en un determinado nudo o posición, debiéndose limitar exclusivamente a trasladar la solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte para que sea éste, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas, el que adopte la oportuna decisión.

En segundo lugar, el examen de la actuación de INALSA en su doble papel de IUN de las dos posiciones EVRE1 y EVRE2 de la subestación Callejones 66 kV y promotor, entre otros, del parque eólico San Bartolomé pone de manifiesto un conflicto de intereses. En efecto, el 4 de octubre de 2018 INALSA presentó al operador del sistema y gestor de la red de transporte una solicitud coordinada

de acceso (hecho cronológico 5) que incorporaba no sólo la solicitud de acceso del parque eólico Consorcio del Agua I (promovido por CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE), sino también el cambio de posición del citado parque eólico San Bartolomé promovido por la propia INALSA desde la posición EVRE1 a la posición EVRE2, resultando que el parque eólico San Bartolomé ya estaba considerado en la actualización de contestación de acceso remitida por REE en fecha 13 de febrero de 2018 (hecho cronológico 2). De este modo INALSA, concedora obviamente de la solicitud previa de conexión de MERRY SUN, S.L. por una potencia de 23 MW, pretendía venir a utilizar la potencia disponible en la posición EVRE2 en su propio beneficio como promotor del parque eólico San Bartolomé y en detrimento de la solicitud previa de MERRY SUN, S.L., a la que posteriormente denegó la tramitación de su solicitud haciendo constar expresamente que «en dicha posición, a la fecha actual [26 de octubre de 2018, hecho cronológico 6], disponen de acceso diferentes instalaciones de INALSA por un total de potencia superior a la capacidad de conexión existente y planificada». Este hecho es radical y doblemente falso, dado por un lado que INALSA no era promotor de ninguna nueva instalación en dicha posición y por otro que la capacidad de la nueva posición no estaba agotada. Así mismo y como consecuencia del pretendido cambio de posición, REE debió requerir a INALSA (hecho cronológico 11, folio 180 del expediente administrativo) para que ésta, en su condición de IUN, remitiese una solicitud de actualización de acceso en la posición EVRE1 «sin considerar al parque eólico San Bartolomé», de modo que «dicha solicitud nos permitirá revisar la última actualización de acceso remitida el 13 de febrero de 2018 [hecho cronológico 2]».

En tercer lugar, con abstracción de lo antes expuesto y por lo que se refiere a la estricta observancia del procedimiento establecido en la Resolución autonómica, INALSA incumplió de manera manifiesta su contenido, por cuanto su solicitud de acceso a la red de transporte recibida por REE en fecha 4 de octubre de 2018 (hecho cronológico 5) es inmediatamente posterior a la solicitud de conexión presentada por MERRY SUN, S.L. en fecha 26 de septiembre de 2018 (hecho cronológico 4), sin que a tal efecto y considerando –indebidamente- ese IUN que dicha solicitud superaba la capacidad de conexión existente, convocase la reunión a la que se refiere el punto ii) del apartado tercero de la Resolución en cuestión; reunión que se produjo posteriormente en fecha 23 de octubre de 2018, con el único fin de comunicar a MERRY SUN, S.L. que su proyecto resultaba inviable (entre otros, folio 197 del expediente administrativo, que forma parte del escrito de alegaciones de INALSA).

En definitiva, la presente decisión jurídicamente vinculante debe corregir la improcedente actuación de INALSA como IUN de la nueva posición planificada EVRE2 en la futura subestación Callejones 66 kV, en cuanto dicha actuación ha perjudicado al derecho de acceso a la red de transporte que ostenta MERRY SUN, S.L. como sujeto productor de energía eléctrica, por los motivos que han quedado expuestos.

Para ello, resulta preciso trasladar sin más dilación a REE la solicitud de conexión presentada por MERRY SUN, S.L. al IUN en fecha 26 de septiembre

de 2018, para que ésta sea considerada en una nueva actualización de contestación de acceso coordinado a la red de transporte a través de la segunda posición planificada en la subestación Callejones 66 kV que sustituya a la emitida con fecha 26 de marzo de 2019 con referencia DDS.DAR.19_1875 (documento 9 anexo al escrito de alegaciones de REE). Ello, siempre que REE considere que la solicitud de conexión de MERRY SUN, S.L. (y, por ende, también la correspondiente a CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE como promotora del parque eólico Consorcio del Agua I) cumple con los requisitos formales exigidos, debiendo en caso contrario requerir a dicha empresa para que subsane las deficiencias detectadas en los términos y plazos reglamentariamente establecidos.

A efectos de esta nueva actualización de contestación de acceso coordinado y considerando que el parque eólico San Bartolomé promovido por INALSA ya cuenta con derecho de acceso concedido en la posición planificada EVRE1 en virtud de la Resolución de esta Comisión de fecha 7 de marzo de 2017 (hecho cronológico 11 b) y correspondiente permiso de acceso según comunicación de 13 de febrero de 2018 con referencia DDS.DAR.18_118 (hecho cronológico 2), esta Sala considera inadmisibile en el marco de la actual normativa el cambio de posición del citado parque eólico San Bartolomé a la nueva posición EVRE2 solicitado por INALSA, dado que el permiso de acceso es único y está indisolublemente asociado a una determinada posición, sin que ésta sea disponible a conveniencia del promotor.. Por tanto, REE deberá resolver la contestación de acceso coordinado a esta nueva posición planificada en la futura subestación Callejones 66 kV considerando exclusivamente a las instalaciones de producción solar fotovoltaica Yagabo Solar de 23 MW promovida por MERRY SUN, S.L. y parque eólico Consorcio del Agua I de 9,2 MW promovido por CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE.

Así mismo y dado que INALSA, IUN de la posición EVRE1, no promovería ninguna instalación de producción en la nueva posición EVRE2, REE debería entender los sucesivos trámites de acceso coordinado directamente con las empresas promotoras de instalaciones a conectar en la nueva posición (MERRY SUN, S.L. y CONSORCIO DEL AGUA DE LANZAROTE, persona jurídica ésta distinta a INALSA), en tanto en cuanto no considere a alguna de ellas como IUN de esa nueva posición.

En conclusión, procede dictar una decisión jurídicamente vinculante cuyo contenido corrija el conjunto de trabas y obstáculos puestos de manifiesto en la instrucción del presente procedimiento que han impedido que MERRY SUN, S.L. obtenga el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en la nueva posición planificada EVRE2 de la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote), a emitir por el operador del sistema y gestor de la red de transporte en los términos reglamentariamente establecidos.

SÉPTIMO. Sobre el traslado a INALSA del Acuerdo de 30 de abril de 2019

Como consta en los antecedentes de la presente decisión, INALSA ha solicitado durante su instrucción que se le diese traslado del Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 30 de abril de 2019, en cuya virtud se acordó inadmitir a trámite el conflicto de acceso planteado en fecha 10 de enero de 2019 por MERRY SUN, S.L. frente a INALSA, en su condición de IUN de la subestación Callejones 66 kV (Lanzarote).

Como ya se informó a INALSA mediante documento del instructor de fecha 17 de junio de 2019 (antecedente de hecho tercero de la presente decisión y folios 192 y 193 del expediente administrativo) en contestación a su escrito de solicitud de ampliación de plazo de alegaciones y traslado del citado Acuerdo, el mismo no forma parte del presente procedimiento, no concurriendo en INALSA la condición de interesado en el procedimiento de referencia CFT/DE/005/19, al no haberse admitido a trámite el conflicto interpuesto. Así mismo, se le indicó que el citado Acuerdo sería objeto de publicación en la página web de la CNMC en los términos y con las condiciones establecidas en el artículo 37.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, por lo que podría acceder a su contenido una vez el mismo estuviese publicado. De hecho, el Acuerdo de continua referencia fue publicado en la página web de la CNMC en fecha 25 de junio de 2019, estando disponible desde entonces en su integridad para INALSA, así como para cualquier otra persona interesada en acceder a su contenido.

No obstante lo anterior, INALSA reiteró en el escrito de alegaciones de fecha 26 de junio de 2019 la solicitud de traslado del Acuerdo de 30 de abril de 2019, argumentando su condición de interesado en el procedimiento de referencia CFT/DE/005/19 y la indefensión que le ocasionaría su denegación.

Por lo que se refiere a la supuesta indefensión que pudiera sufrir por la ausencia de traslado del Acuerdo, se le significa que su contenido principal de inadmisión fue puesto en conocimiento de INALSA según éste consta en el documento de contestación de fecha 17 de junio de 2019, resultando a mayor abundamiento que el Acuerdo de 30 de abril de 2019 está publicado íntegramente en la página web de esta Comisión, razones que despejan cualquier rastro de la indefensión alegada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Trasladar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. la solicitud de punto de conexión en la nueva posición planificada de la futura subestación Callejones 66 kV (Lanzarote) de la instalación solar fotovoltaica de producción de energía eléctrica denominada Yagabo Solar, de 23 MW de potencia, promovida por la empresa MERRY SUN, S.L. en el término municipal de San Bartolomé (Lanzarote), a fin de que el operador del sistema y gestor de la red de transporte

se pronuncie sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado, con las siguientes condiciones:

1. A los efectos del traslado acordado, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. tomará en consideración la documentación remitida por MERRY SUN, S.L. a INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. en fecha 26 de septiembre de 2018 mediante correo electrónico y documentación adjunta que se acompañan como Anexo de la presente decisión.
2. Se considerará como fecha de la solicitud de MERRY SUN, S.L. la de 26 de septiembre de 2018, sin perjuicio de que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. pueda comunicar al solicitante, en su caso, las anomalías o errores que existan en la información remitida por MERRY SUN, S.L. y que consta en el Anexo de la presente decisión para que proceda a su subsanación, en los términos y plazos establecidos reglamentariamente.
3. En caso de que se considere admitida la solicitud de MERRY SUN, S.L. en los términos establecidos en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, o bien cuando la citada solicitud haya sido subsanada en dichos términos, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. elaborará y comunicará la correspondiente actualización de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte a través de una segunda posición planificada en la subestación Callejones 66 kV para un total de generación solicitado de 32,4 MW, tras la incorporación de la instalación solar fotovoltaica Yagabo Solar de 23 MW y el parque eólico Consorcio del Agua I de 9,4 MW, que sustituya a la actualización de su referencia DDS.DAR.19_1875 de fecha 26 de marzo de 2019, con la siguiente particularidad:

Se excluirá de esta nueva actualización al cambio de posición del parque eólico San Bartolomé de 9,2 MW, dado que dicho parque eólico ya dispone de permiso de acceso en la anterior posición planificada de la subestación Callejones 66 kV, en virtud de la Resolución de esta Sala de Supervisión Regulatoria de 7 de marzo de 2017 sobre conflicto de acceso planteado por INSULAR DE AGUAS DE LANZAROTE, S.A. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por denegación de acceso a la red de transporte en la futura subestación Callejones 66 kV (Lanzarote) para el proyecto de parque eólico San Bartolomé 9,2 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía de la CNMC, a la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.